

EXP. N.º 011-2003-HC/TC CALLAO JACQUELINE SINGURI ARTEAGA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de nulidad que debe entenderse como extraordinario interpuesto por don Ricardo Walter Cuya Chumpitaz, a favor de Jacqueline Singuri Arteaga, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 123, su fecha 29 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Cuarto Juzgado Penal del Callao, solicitando que se ordene la inmediata excarcelación de la beneficiaria, procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas, argumentando que se encuentra detenida por un periodo mayor de 15 meses, lo cual excede el plazo señalado por el artículo 137° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 25824, y que la prolongación de la detención no es conforme al artículo antes citado, pues no consta en autos solicitud del Fiscal ni audiencia del inculpado.

El Décimo Juzgado Especial Penal del Callao, con fecha 4 de setiembre de 2002, declara fundada la acción de hábeas corpus y ordena la inmediata excarcelación de la beneficiaria, basándose en el primer apartado del artículo 137° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 25824, sosteniendo que la beneficiaria se encuentra detenida por más de 20 meses sin que medie prórroga alguna, agregando que es inaplicable la Ley N.º 27553 en virtud del artículo 103° de la Constitución, que establece como regla general la irretroactividad de las leyes y, como regla excepcional, la retroactividad de las leyes penales cuando favorecen al reo.

Con fecha 6 de setiembre de 2001, la Procuraduría Pública apela la sentencia del Décimo Juzgado Especial Penal del Callao, señalando que la beneficiaria no debe ser excarcelada, puesto que aún se encuentra vigente el plazo de detención, al haberse





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duplicado automáticamente, de acuerdo con la sentencia de Tribunal Constitucional del fecha 9 de julio de 2002 (Exp. N.º 330-2002-HC/TC).

La recurrida revoca la apelada, declarándola improcedente, por considerar que el plazo máximo de detención es de 36 meses, de acuerdo con la Ley N.º 27553, que modifica el artículo 137° del Código Procesal Penal.

## **FUNDAMENTO**

Conforme se acredita en autos, la accionante se encuentra detenida desde el 2 de enero de 2001 y lleva en la actualidad más de 26 meses de reclusión por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente: a) el momento de la entrada en vigencia de la Ley N.° 27553, el 14 de noviembre de 2001, la accionante tenía 10 meses de reclusión; por lo tanto, al haberse modificado el plazo original de detención de 15 meses establecido por el artículo 137° del Código Procesal Penal, en su versión derogada, su actual solicitud de excarcelación debe sujetarse a las reglas establecidas en la Ley N.° 27553; b) en el presente caso, por tratarse del delito de tráfico ilícito de drogas, el plazo de detención se duplica automáticamente, por lo que la detención de la actora no ha excedido dicho periodo duplicado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la presente acción de garantía debe desestimarse.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### **FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN REY TERRY GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Secretario Relator (e)

ouzals (